

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 732

Expediente: 110013335-017-2020-0033300.

Demandante: Adriana Catalina Vega Tequia¹

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: contrato realidad

Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual remitió por competencia el expediente mediante auto de 11 de marzo de 2020. Avóquese conocimiento.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² servicioalciudadano@sena.edu.co

Expediente: 110013335-017-2020-0033300.
Demandante: Adriana Catalina Vega Tequia
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, que alleguen el **expediente administrativo**, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados en el programa de TECNICO EN OPERACIONES COMERCIALES a la señora Adriana Catalina Vega Tequia, desde el año 2011 hasta el año 2019, de igual manera allegar el manual de funciones del cargo mencionado.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería al **Dr. Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.683.726** y T.P No.91.183 del C.S de la Judicatura, conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Expediente: 110013335-017-2020-0033300.
Demandante: Adriana Catalina Vega Tequia
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75413b5f8115c6eb6d1835b5679b1946258680f241dee845408673ae4468969

Documento generado en 03/11/2020 03:25:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio N° 247

Radicación: 110013335017 2020-000331
Demandante: Hernando Camacho Roncancio¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2020 el señor **Hernando Camacho Roncancio** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a “la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad de los oficios No.20193100069821 de 22 de octubre de 2019, Auto No. 371 del 20 de noviembre de 2019 y Resolución No. 22863 del 19 de diciembre 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

¹ julianapachecor@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018³ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*”, 1269 de 2015, “*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*”, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultados del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral⁴, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁶, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

⁴ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2020-00331
Demandante; Hernando Camacho Roncancio
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Radicado: 110013335017-2020-00331
Demandante; Hernando Camacho Roncancio
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2f5563cdf933ffc50c28300e297228ce244b73f6ca2224e642bf887d77ace**

Documento generado en 03/11/2020 03:25:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 635

Radicación: 110013335017-2020- 000313
Demandante: Jhon Jairo Sanabria Casadiego y otros¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. La parte actora debe aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Lo anterior se requiere, teniendo en cuenta que si bien hace referencia en el escrito de la demanda a la realización de la audiencia de conciliación el 8 de mayo de 2020, no la aporta en la demanda y sus anexos.

Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá suministrar al despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviada a la autoridad judicial correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co-

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia no se acredita el cumplimiento de dicho deber se inadmite la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que suministre al despacho la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011)

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ Email: juristas47@gmail.com ; info@transparencialegal.com

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFESA.GOV.CO

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2020- 000313
Demandante Jhon Jairo Sanabria Casadiego y otros¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Jhon Jairo Sanabria Casadiego y otros** en contra de la **Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Radicación: 110013335017-2020- 000313
Demandante Jhon Jairo Sanabria Casadiego y otros¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f6183bb586fde87a2a71be7108dc610aa6077be1674db1f5b76f5e41821646

Documento generado en 03/11/2020 03:25:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 23 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 729

Expediente: 110013335-017-2020-031100.
Demandante: Rodrigo Hernando Martinez García¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG²
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho
Descuento de las mesadas adicionales

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Educación-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ colombiapensiones1@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0031100.
Demandante: Rodrigo Hernando Martínez García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y oficial a la **FIDUPREVISORA** para que allegue certificación del pago de las mesadas adicionales del accionante

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

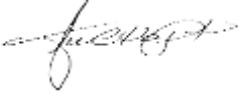
OCTAVO: personería a la Dra, Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y T.P No. **175.338** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 26 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

Secretaria

Firmado Por:

Ad

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 727

Expediente: 110013335-017-2020-0030800.

Demandante: Raúl Ignacio Lobo Guerrero¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa² -Ejército Nacional de Colombia

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: reajuste de salarios conforme con el IPC

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ ESPERDROIT@HOTMAIL.COM

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Expediente: 110013335-017-2020-0030800.
Demandante: Raúl Ignacio Lobo Guerrero¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa¹ -Ejército Nacional de Colombia
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería a la **Dra. Esperanza Galvis Bonilla** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **46.454.797** y T.P No.**158.140** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110013335-017-2020-0030800.

Demandante: Raúl Ignacio Lobo Guerrero¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa¹ -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación:

0380c3aa0d5aafc6ac5d3ae4098454a2e2d669c3958027b5e21337934e9331a3

Documento generado en 03/11/2020 03:25:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación

Expediente: 110013335-017-2020-0030200.

Demandante: Magaly Parra Jiménez¹

Demandado: Distrito Capital de Bogotá²-Secretaría Distrital de Integración Social³

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Contrato realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a) al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ jorge.lucas@tiglegal.com y carlos.quevarasin@tiglegal.com.

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

³ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0030200.
Demandante: Magaly Parra Jiménez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá¹-Secretaría Distrital de Integración Social¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar al Distrito Capital de Bogotá⁴-Secretaría Distrital de Integración Social, que alleguen el **expediente administrativo**

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Jorge Lucas Tolosa Cañas** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.230.294** y T.P No.**16.154** del C.S de la Judicatura, conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0030200.

Demandante: Magaly Parra Jiménez

Demandado: Distrito Capital de Bogotá¹-Secretaría Distrital de Integración Social¹

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación:

9316319bc0e9ca30ed480cdb765844b7f71ee76b58cd9c26f1c2550324cca57e

Documento generado en 03/11/2020 03:25:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 23 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N°728

Expediente: 110013335-017-2020-030100. Demandante: Carlos Ariel Bolaños Otero ¹	Expediente: 110013335-017-2020-030500. Demandante: Luisa Yesenia Urrego Suarez ²
Expediente: 110013335-017-2020-030700. Demandante: Pablo Fabian Pachón Amon ³	Expediente: 110013335-017-2020-0310 00. Demandante: Libia Andrea Alonso Rivera ⁴

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG⁵

Tema: **Sanción mora**

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Educación-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44-31, PBX 7447643
² notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44-31, PBX 7447643
³ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44-31, PBX 7447643
⁴ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44-31, PBX 7447643
⁵ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-301, 2020-305, 2020-306 y 2020- 310.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: sanción mora

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO:

2020-0310 00**Oficiar** a la FIDUPREVISORA para que allegue la certificación de disposición del pago de la Resolución 7431 de 17 de octubre de 2016, que reconoció e pago de las cesantías definitivas a la accionante.

2020-030700. **Oficiar** a la FIDUPREVISORA para que allegue la certificación de disposición de pago de la Resolución 8103 de 21 de agosto de 2018 que reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales del accionante

2020-030500. **Oficiar** a la FIDUPREVISORA para que allegue la certificación de disposición de pago de la Resolución 11310 de 08 de noviembre de 2018 que reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas de la accionante.

2020-030100. **Oficiar** a la FIDUPREVISORA para que allegue la certificación de disposición de pago de la Resolución 0414 de 17 de enero de 2018.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería al **Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Expediente: 110013335-017-2020-301, 2020-305, 2020-306 y 2020- 310.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: sanción mora

Firmado Por:
EL JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
PROCESO 017 DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO 017 DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Código de verificación: 313235730825d1869fa534ad46bd6728ba5a1b0a209a36ad114fad81740339d
Documento generado en 03/11/2020 03:25:22 p.m.
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 593

Radicación: 110013335017 2020-00300 00
Demandante: Leidy Dayan Acosta Toro¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Leidy Dayan Acosta Toro** en contra del **Ministerio de educación-Fomag**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Dirección de Correo Electrónico: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44-31, PBX 7447643, Bogotá

²: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00300
Demandante: Leidy Dayan Acosta Toro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Sanción Moratoria
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a5d110c4d63ae0d5624b1ff322763c7adc1c708c37a20c1865a677230917dfa
Documento generado en 03/11/2020 03:25:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 720

Expediente: 110013335-017-2020-028400.

Demandante: Mercedes Cabra de Moreno¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema descuento sobre las mesadas adicionales

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Educación-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ andrusanchez14@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente: 110013335-017-2020-0028400.
Demandante: Mercedes Cabra de Moreno
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL que alleguen con la, el expediente administrativo de la accionante.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería al **Dr. Andrés Sánchez Lancheros** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.154.207** y T.P No.**216719** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Expediente: 110013335-017-2020-0028400.
Demandante: Mercedes Cabra de Moreno
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9180a832437de1a43ac08e65d8c1c29573789fa70646197d5209ddf787c62700

Documento generado en 03/11/2020 03:25:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N°

Expediente: 110013335-017-2020-00273 00.
Demandante: Lorena Gutiérrez Botero¹
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E²
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

¹: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

² notificacionjudicial@hmgv.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-00273 00.
Demandante: Lorena Gutiérrez Botero
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ordenar al **Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E** que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentre entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar emolumentos que devenga el cargo de **MEDICO GENERAL** para la época comprendida entre enero de 2016 a diciembre de 2018 y el manual de funciones de dicho cargo.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

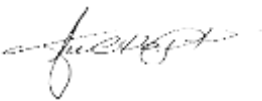
OCTAVO: personería al **Dr., Mario Edgar Montaña Bayona** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.101.098** y T.P No. **51.747** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior **03 de noviembre de 2020** a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Secretaría



Firmado Por:

ЛУЗ МАТІЛЬДЕ АДАІМЕ КАБРЕРА
СУДДА ПЕРШОЎСТАНОВА
СУДДА ПЕРШОЎСТАНОВА 017 АДМІНІСТРАТЫВНАГО РАЙОНУ БОГАТЫ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110013335-017-2020-00273 00.
Demandante: Lorena Gutiérrez Botero
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación: 5352dca66c67a307a18f67688abb738b7f7b2f9280b41c65374f5f05e4a13472
Documento generado en 03/11/2020 03:25:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 305

Radicación: 110013335017 2020-00268 00
Demandante: María Luisa Rincón Ramos¹
Demandado: Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MINCIC²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Hija Célibe

Remite por competencia

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que **María Luisa Rincón Ramos** por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 14 de agosto de 2020 (Reparto), contra el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-MINCIC**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación y el reconocimiento de la sustitución pensional a la aquí de mandante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que se inadmitió la demanda el 25 de septiembre de 2020 para adecuar la cuantía a los tres últimos años, una vez allego el escrito de subsanación la accionante estima la cuantía en la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$123.827.241) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS, (\$ 877.802), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTAY TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$43.890.100.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

¹ rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com

² 2notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

RESUELVE:

- 1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408c784248f3535ef13df08ec7dbf3681f9b0587b53f7dbbd1c1a42bd7af8f22

Documento generado en 03/11/2020 03:25:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Auto No.250

Expediente: 110013335-017-2020-00251 00.

Demandante: Jorge Casso Collazos¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa² -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho analiza la demanda presentada por **Albeiro Manzur Castro Pinedo** contra la **Nación- Ministerio de Defensa**-y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda y debiendo allegar a la demanda el traslado del escrito de la demanda conforme el Decreto 806 de 2020.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 07 de septiembre de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 08 de septiembre y vencieron el 21 de septiembre de 2020.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

¹ NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N43-91, piso 4

Radicación: 110013335017-2020- 00251
Demandante: JORGE CASSO COLLAZOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Jorge Casso Collazos** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02d85067b437106a41cafed04884de6c7406d96a24327ef5ce1dc4e786fa08fb
Documento generado en 03/11/2020 03:25:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 688

Expediente: 110013335-017-2020-00245 00. Demandante: Wilfredo Angulo Valanta ¹	Expediente: 110013335-017-2020-00248 00. Demandante: Jairo Vargas Vargas ²
Expediente: 110013335-017-2020-00249 00. Demandante: Omar Culma Acusa ³	Expediente: 110013335-017-2020-00250 00. Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos ⁴
Expediente: 110013335-017-2020-0024700. Demandante: Cesar Liberato Trujillo ⁵	Expediente: 110013335-017-2020-00254 00. Demandante: Julio Raúl Cuellar García ⁶

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa⁷ -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: **Incremento del 20% soldado profesional**

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ notificaciones@wplawyers.com
² notificaciones@wplawyers.com
³ notificaciones@wplawyers.com
⁴ notificaciones@wplawyers.com
⁵ NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM
⁶ notificaciones@wplawyers.com
⁷ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-245, 2020-247, 2020-248, 2020-249, 2020-250 y 2020-254

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia

Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: incremento del 20% del soldado profesional

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No. **272.734** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Expediente: 110013335-017-2020-245, 2020-247, 2020-248, 2020-249, 2020-250 y 2020-254
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia
Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: incremento del 20% del soldado profesional



Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edd4d070fa0df79061e72b8f9cf723e6d685c6ae661eae80f747bf66a0b5a26c

Documento generado en 03/11/2020 03:25:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 763

Expediente: 110013335-017-2020-00237 00. Demandante: Luz Ayda Piñeros Mute ¹ Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ²	Expediente: 110013335-017-2020-00340 00. Demandante: María Carmelia Muñoz Muñoz ³ Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E ⁴
Expediente: 110013335-017-2020-00358 00. Demandante: Deisy Cristina Algarra Caballero ⁵ Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E ⁶	

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, Norte y Sur E.S.E., respectivamente **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

³ sparta.abogados@yahoo.es, diancac@yahoo.es iapardo41@gmail.com maryamuñoz10@gmail.com

⁴ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

⁵ recepciongarzonbautista@gmail.com, cris_1503_12@gmail.com.

⁶ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: En el expediente: 110013335-017-2020-00358 00. Demandante: Deisy Cristina Algarra Caballero⁷ **ordenar** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados al cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA para la época comprendida entre el año 2018 a 2020 y el manual de funciones del cargo mencionado.

En el expediente: 110013335-017-2020-00340 00. Demandante: María Carmelia Muñoz Muñoz⁸ **ordenar** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados al cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA Y/O AUXILIAR AERA DE LA SALUD para la época comprendida entre el 17 de marzo de 2008 hasta el 31 de marzo de 2017 y el manual de funciones del cargo mencionado.

Y en el expediente: 110013335-017-2020-00237 00. Demandante: Luz Ayda Piñeros Mute⁹ **ordenar** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados al cargo de ENFERMERO PROFESIONAL para la época comprendida entre el 22 de abril de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017 y el manual de funciones del cargo mencionado.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁷ recepciongarzonbautista@gmail.com. cris_1503_12@gmail.com.

⁸ sparta.abogados@yahoo.es. diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com maryamuñoz10@gmail.com

⁹ recepciongarzonbautista@gmail.com

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: en los procesos **2020-0023700** y, 2020-00358 reconocer personería al **Dr., Jorge Enrique Garzón Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y T.P No.**93.610** del C.S de la Judicatura conforme el poder visible en el expediente digital.

En el proceso 2020-00340 00. personería al **Dra., Diana Patricia Cáceres Torres** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **33.378.089** y T.P No.**209.904** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

EL JUEZ DEL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
PROCESO 017 DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA DEL DR. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA Y DE LA DRA. DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5852ba8b23bfff81f20f52b54883463207438b50a577fa6b73da46b9599f0032**
Documento generado en 03/11/2020 03:25:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 551

Expediente: 110013335-017-2020-00236-00. Demandante: Elverth Andrés García ¹ Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ²	Expediente: 110013335-017-2020-00257-00. Demandante: Yesid Geovanni Rodríguez Páez Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00238-00. Demandante: Jhon Jaiber Esparza Yate Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00258-00. Demandante: Osvaldo José Peña Paredes Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00255-00. Demandante: Ruiz Alexander Yace Golondrino Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00326-00. Demandante: Ferney Orlando Navas Mahecha Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00327-00. Demandante: Jonathan Ruiz Zolano Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00328-00. Demandante: Wilner Eusmildo Riascos Plaza Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Expediente: 110013335-017-2020-00339-00. Demandante: William Maldonado Alfonso Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional	Expediente: 110013335-017-2020-00334-00. Demandante: Didier Elias Moreno Varelas Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

El Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios de los demandantes, por lo anterior debe allegar certificación del lugar donde prestó o presta sus servicios cada uno de los accionantes.

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por cada uno de los accionantes de la referencia en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo

¹ notificaciones@wplawyers.com Y INFO@WPLAWYERS.COM MISMO CORREO PARA TODOS LOS ACCIONANTES

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO EL MISMO ACCIONADO PARA TODOS LOS RADICADOS

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicado. 110013335017 2020 00236 y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Tema: 20% soldados
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d296a26c114778bc9e0c9c652c722a16f2ad2739c20904f9964d065bc4af6fd4**
Documento generado en 03/11/2020 03:24:59 p.m.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00236 y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Tema: 20% soldados
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 730

Expediente: 110013335-017-2020-0023100.

Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina¹

Demandado: Distrito Capital de Bogotá²-Secretaría Distrital de Integración Social

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a) al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ flamihup@gmail.com

endura999@yahoo.com

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0023100.
Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina
Demandado: Distrito Capital de Bogotá¹-Secretaría Distrital de Integración Social¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar al Distrito Capital de Bogotá³-Secretaría Distrital de Integración Social, que alleguen el **expediente administrativo**

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Flaminio Huérfano Piñeros**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **385.715** y T.P No.217.521 del C.S de la Judicatura, conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0023100.

Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina

Demandado: Distrito Capital de Bogotá¹-Secretaría Distrital de Integración Social¹

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación:

235e45e039ae8ecd8a4b198daa23ab37a6053f3dec81cb3984dc51a3ab5cb7c6

Documento generado en 03/11/2020 03:24:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 700

Radicación: 110013335017 2020-00216 00
Demandante: Diana Patricia González Virgüez¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

El Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios de los demandantes, por lo anterior debe allegar certificación del lugar donde prestó o presta sus servicios cada uno de los accionantes.

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto Diana Patricia González Virgüez por en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

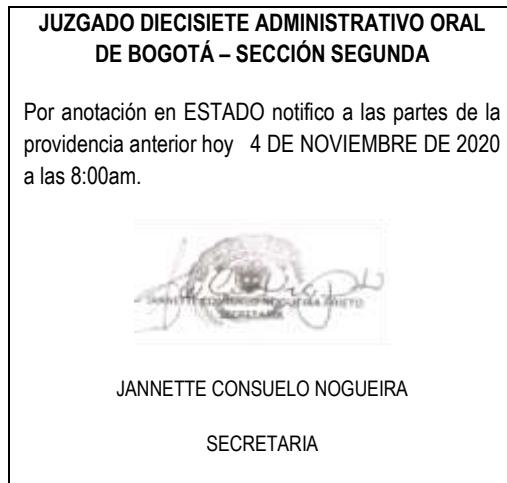
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ jagr.abogado7@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Radicado. 110013335017 2020 00216
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E S.E
Tema: Contrato realidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá



Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3091acde389220816dcf6ca4610409437fabb06b6a4f7795532451d104601683
Documento generado en 03/11/2020 03:24:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 705

Radicación: 110013335017 2020-00215 00
Demandante: Nelson David Gutierrez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto **Nelson David Gutiérrez Olaya** por en contra de la **Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ j_dsepulveda@hotmail.com y : ngutierrez23@gmail.com

² notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicado. 110013335017 2020 00215
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Publico
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36223985e33e54c80261f644d99f8068382f035bfedf321fad3852a51dc11d10
Documento generado en 03/11/2020 03:24:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto No.249

Radicación: 110013335017-2020- 00214
Demandante: Albeiro Manzur Castro Pinedo¹
Demandado: Armada Nacional de Colombia²
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rechaza demanda

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho analiza la demanda presentada por **Albeiro Manzur Castro Pinedo** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional de Colombia** y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda y debiendo allegar a la demanda el traslado del escrito de la demanda conforme el Decreto 806 de 2020.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 07 de septiembre de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 08 de septiembre y vencieron el 21 de septiembre de 2020.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

¹ Doc.edwin@hotmail.com asesorjuridicoucc@hotmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Radicación: 110013335017-2020- 00214
Demandante: ALBEIRO MANZUR CASTRO PINEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GOMEZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CHANDIMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
679716100d7731673db0f983994325ee7726d77a05cd02d3dd25589ce441e6da
Documento generado en 03/11/2020 03:24:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gob.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2020-00213 00
Demandante: Otilia Caro Díaz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **Otilia Caro Díaz**, el Despacho evidencia que el objeto de la demanda está encaminada al reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente que actualmente percibe la demandante en un 50%, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 18 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá-Sección Segunda la cual dispuso;

FALLA

PRIMERO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: Se declara la nulidad del Oficio 13580/ARPRE-GRUPE de 24 de junio de 2010, proferido por el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó a la señora Otilia Caro Díaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.302.843 de Bogotá, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como beneficiaria del señor AG (f) Rigoberto Aniza Sánchez.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL a reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes a a la señora Otilia Caro Díaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.302.843 de Bogotá, de conformidad con la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de octubre de 1994, pero con efectos fiscales efectivos a partir del 9 de junio de 2007, en cuantía del 50%, la cual se acrecentará, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, reconocerá la prestación a la señora Otilia Caro Díaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.302.843 de Bogotá, desde el 17 de octubre de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 9 de junio de 2007, por prescripción trienal.

Por lo anterior, se encuentra que las pretensiones de la demanda presentada van en búsqueda del cumplimiento de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2012, por lo cual se dará aplicación al artículo 306 del Código General que dispone;

¹ Dirección de Correo Electrónico: yinavillamil88@gmail.com luiseduardozamoraangel@outlook.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Así lo consideró el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016³, en el que indicó:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁴.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁵.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Actor: JOSE ARISTIDEZ PEREZ BAUTISTA, Demandado: CREMIL, Referencia: demanda ejecutiva.

⁴ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014), Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁵ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

Procedimiento Civil⁶, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, (...)

(...)

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, **pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.***

(...)

3.2.5 **Conclusiones.**

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁷ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b.

c. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

d. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

⁶ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁷ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Con posterioridad el Consejo de Estado^{8 9} se pronunció respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos y haciendo un análisis integral reiteró que está asignada al juez que profirió la decisión al sostener que:

"13. La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

14. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 de Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" respectivamente.

15. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior¹⁰ y, en consecuencia, de aplicación prevalente¹¹. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1 551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código¹².

16. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

17. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". Si bien la jurisprudencia ha

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Nación —Fiscalía General de la Nación, Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Temas: PROCESO EJECUTIVO — COMPETENCIA — competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Veintiocho (28) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018).

¹⁰ Ley 153 de 1887: "ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".

¹¹ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

¹² La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos a unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo¹³, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

18. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CCP dispone:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado y se formulará con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutante deberá realizarse personalmente.

"Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

"La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

19. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura

¹³ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: "De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria". En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 de CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

20. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

*"Por su parte, el ordinal 90 ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, **lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.***

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto Útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"¹⁴.

21. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015 lo siguiente (se transcribe):

"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos -artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem- y los que tienen como fundamento un contrato estatal —artículo 299 ejusdem—, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 —Tribunales— y 152.7 —Juzgados—, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución —factor territorial-, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que "...el juez competente en estas eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"¹⁵.

22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulto razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Al respecto también se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siguiendo la línea fijada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS SEXTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (SECCION PRIMERA) Y EL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD (SECCION SEGUNDA) / EJECUTIVO CONTRA SENTENCIA – La competencia es del Juzgado Sexto por ser el Juez que dictó el fallo el cual se pretende ejecutar

Así las cosas, se concluye que la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos corresponde al juez que profirió la sentencia mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de sumas dineradas, pues esa fue la intención del legislador, quien optó por aplicar el "principio de conexidad", según el cual, el juez que expide el fallo en el proceso ordinario, es competente para conocer de la demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para la sala que en atención a que la sentencia objeto de la acción ejecutiva es la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - sección primera, en consecuencia es a dicho juzgado al que le corresponde tramitar hasta su culminación la acción ejecutiva interpuesta por el señor (...) contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en razón a que fue el despacho que profirió la sentencia que ahora se aduce como título de recaudo ejecutivo, la cual fue modificada por esta corporación en el numeral tercero de la parte resolutive.

(Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON. Exp. CC-2015-02903. Actor DARIO VILLALOBOS GARCIA. Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR)”¹⁶

De conformidad con lo anteriormente señalado, el Consejo de Estado se ratificó en que, en tratándose de la competencia en cabeza de Juzgados administrativos y Tribunales, quien profiere la providencia es el juez competente para su ejecución, razón por la cual en el presente asunto se observa que quien conoció del proceso y ordenó el reconocimiento del porcentaje pensional de la pensión de sobreviviente en un 50%, la cual se acrecentaría conforme lo ordenado en la parte motiva de la providencia, fue el Juzgado 3 de descongestión Administrativo del Circuito de Bogotá el 18 de mayo de 2012 y según el Acuerdo núm. CSBTA15-442 de 2015 por medio del cual se determinó la transición entre los juzgados de descongestión y los nuevos juzgados permanentes, se determinó el Juzgado 3 de descongestión Administrativo como Juzgado 48 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección segunda, como se puede verificar a continuación.

¹⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Ponente: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, ID: 14257, Radicado:250002336000-2015-02903-00, Auto de fecha: 15/02/2016, Demandante: Darío Villalobos García, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Tema: Conflicto de Competencia entre los Juzgados Sexto Administrativo de Bogotá (Sección Primera) y el Juzgado 7 Administrativo de Oralidad (Sección Segunda) / Ejecutivo Contra Sentencia - La competencia es del Juzgado Sexto por ser el Juez que dictó el fallo el cual se pretende ejecutar.

JUZGADO ANTERIOR	SECCIÓN	JUEZ	CODIGO JUZGADO EXTINTO	JUZGADO QUE RECIBE	NUEVO CODIGO PERMANENTE
1	Segunda	Jorge Enrique Guarnizo Martínez	110013342701	46	110013342046
2		Luz Nubia Gutiérrez Rueda	110013342753	47	110013342047
3		Edna Constanza Ramirez Cubillos	110013342751	48	110013342048
5		Carlos Orlando León Castañeda	110013335751	49	110013342049
6		Zaida Catherine Martínez González	110013335752	50	110013342050
7		Belsy Yohana Puentes Duarte	110013342707	51	110013342051
8		Alejandro Beltrán Martínez	110013342752	52	110013342052
10		Marcela Viviana Sánchez Torres	110013342710	53	110013342053
12		María Carolina Torres Escobar	110013342754	54	110013342054
16		Giselle Ciceris Guerra	110013335753	55	110013342055
17		José Manuel Luque González	110013342717	56	110013342056
18		Diana Raquel Mossos Echeverry	110013335754	57	110013342057

Verificado lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones y jurisprudencia en cita, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza del Juzgado 48 del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por ser el despacho que debe conocer la ejecución de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2012 por el Juzgado 3 de descongestión Administrativo de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el expediente, para su conocimiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al JUZGADO (48) CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, conforme, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones del caso por el sistema siglo XXI.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Radicación: 110013335017 2020-00213 00
Demandante: Otilia Caro Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9468f5a40ee91497e5cb9eb59b052a4d79aa49713b27c36f237fcc0a98646080
Documento generado en 03/11/2020 03:24:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 252

Radicación: 110013335017 2020-00212 00
Demandante: María Claudia Guzmán López¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Hija Célibe

Remite por competencia

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que **María Claudia Guzmán López** por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 27 de julio de 2020 (Reparto), contra la Caja de retiro de las fuerzas Militares-CREMIL, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se extinguió el derecho a la cuota parte de la pensión, en su condición de beneficiaria por ser hija célibe.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”**, en el escrito de demanda (Fl. 8-9 digital), la accionante estima la cuantía en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIESTOS DIEZ MIL CON TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$195.510.314) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS, (\$ 877.802), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTAY TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$43.890.100.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

¹ Dirección de Correo Electrónico: alvarorueta@arcabogados.com.co Y guzmancla@gmail.com calle 73 Bis N° 26 – 28, en la ciudad de Bogotá, Celular 3108535064.

² : judiciales@casur.gov.co

RESUELVE:

- 1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f553965c6c048116caada518a0543833b1b318487298a4ff1aa0e27963d212**
Documento generado en 03/11/2020 03:24:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 703

Radicación: 110013335017 2020-00209 00
Demandante: Luis Eduardo Zamora Ángel¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

El Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios de los demandantes, por lo anterior debe allegar certificación del lugar donde prestó o presta sus servicios cada uno de los accionantes.

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto **Luis Eduardo Zamora Ángel** por en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Dirección de Correo Electrónico: yinavillamil88@gmail.com luiseduardozamoraangel@outlook.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00209
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa
Tema: Reajuste asignación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ec2fe9bc49f6a8dd1b53c52e77d08ea94fbc7a55e2aeeb562927530661c80**
Documento generado en 03/11/2020 03:24:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 701

Radicación: 110013335017 2020-00208 00
Demandante: Arcadio Granados¹
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto **Arcadio Granados** por en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Dirección de Correo Electrónico: josueabogadolaboral@yahoo.com

²: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado. 110013335017 2020 00208

Demandante: Arcario granados

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4963cecbbb57162519587476efd45244a52f43271cbc2cb2429378f7c0a672

Documento generado en 03/11/2020 03:24:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 702

Radicación: 110013335017 2020-00207 00
Demandante: Sandra Liliana Pérez Barrantes¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto **Sandra Liliana Pérez Barrantes** por en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Dirección de Correo Electrónico: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

²: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicado. 110013335017 2020 00207
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fomag
Tema: Sanción Mora
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28407d2989b458b08e50793d5fe06b2fdf005fa0445dd69c861b5fd0511dbe97**
Documento generado en 03/11/2020 03:24:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 251

Radicación: 110013335017 2020-00194 00
Demandante: José Ignacio Correa Medina¹
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por competencia

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que **José Ignacio Correa Medina**, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 17 de julio de 2020 (Reparto), contra la Universidad Pedagógica Nacional, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se sanciona disciplinariamente suspendiendo del ejercicio del cargo como docente del Departamento de lenguas de la Universidad Pedagógica Nacional, por el termino de seis meses.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”**, en el escrito de demanda (Fl. 215 digital), el accionante estima la cuantía en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTOCHO PESOS (78.091.328) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS, (\$ 877.802), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTAY TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$43.890.100.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

¹ Dirección de Correo Electrónico: carloslamir@hotmail.com Calle 77 A No. 12- 60, Oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Celular: 3158682901.

² : ouj@pedagogica.edu.co

RESUELVE:

- 1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d9042069e0e064206f80e394e63401fba798542651c054daf161df0ae7351ed
Documento generado en 03/11/2020 03:24:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 03 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación

Expediente: 110013335-017-2020-00189 00.
Demandante: Cecilia de Jesús López Gómez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG²
Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema sanción moratoria

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Educación-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ Andrusanchez14@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-00189 00.
Demandante: Cecilia de Jesús López Gómez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho/Reajuste

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y certificación salarial del año 2016.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería al Dr, Helbert Daniel Hernández Patiño identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80.764.672 y T.P No. 234756 del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
34335-017-2020-00189-00

Expediente: 110013335-017-2020-00189 00.
Demandante: Cecilia de Jesús López Gómez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG¹
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho/Reajuste

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5ac766a277ef2edd1f739a61f536bbfab722e77206e34e2d0a6b628b01b6ac9
Documento generado en 03/11/2020 03:24:28 p.m.*

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto No.304

Radicación: 110013335017 2020-00063 00

Demandante Carlina Meléndez de Beleño¹

Demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho analiza la demanda presentada por **Juana del Socorro Echeverri Mosquera** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL** y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda debiendo allegar a la demandada el traslado del escrito de la demanda conforme el Decreto 806 de 2020.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 21 de septiembre de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 22 de septiembre y vencieron el 05 de octubre de 2020.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

¹ elscannerjuridico@gmail.com

² procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Radicación: 110013335017-2020- 00063
Demandante: Carlina Meléndez de Beleño
Demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Carlina Meléndez de Beleño** contra **Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55473a9f69ea9ac0a54fd11d53a731bea8f0317d47d4427f91defdf5b9f88d40

Documento generado en 03/11/2020 03:24:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto No.303

Radicación: 110013335017 2019-0053600

Demandante Juana del Socorro Echeverri Mosquera ¹

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL ²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda

Conforme la constancia secretarial que antecede el Despacho analiza la demanda presentada por **Juana del Socorro Echeverri Mosquera** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL** y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda debiendo allegar a la demandada el traslado del escrito de la demanda conforme el Decreto 806 de 2020.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 21 de septiembre de 2020. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 22 de septiembre y vencieron el 05 de octubre de 2020.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

¹ gabjustuciayley@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Radicación: 110013335017-2019- 00536
Demandante: Juana del Socorro Echeverri Mosquera
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JUANA DEL SOCORRO ECHEVERRI MOSQUERA** contra **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec195ff3ae39c08399fcd115c76d1712c598cc62b6904eb3106cfce7f73749**
Documento generado en 03/11/2020 03:24:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No.404

Radicación: 110013335-017-2019-00467-00
Demandante: Yadira Salgado Santos¹
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio –Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha de 19 de octubre de 2020.

Mediante Fijación en lista de 21 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud presentada por la apoderada del demandante, por el término de tres (3) días.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia y la entidad demandada no se pronunció al respecto, estima procedente aceptar el desistimiento. no es procedente condenar en costas como quiera que estas no se han probado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones judiciales: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.gov.co

³ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)."

Expediente N°. 2019-00467

Demandante: Yadir Salgado Santos

Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50276e94c27ffd63e6fdb484a8e87ffa0f9fad8f66a723c5184009f23fb71154**
Documento generado en 03/11/2020 03:24:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No.:403

Radicación: 110013335-017-2019-00106-00
Demandante: Juan Carlos Quintero Reyes¹
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del
Magisterio –Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha de 16 de octubre de 2020.

Mediante Fijación en lista de 21 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud presentada por la apoderada del demandante, por el término de tres (3) días.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia y la entidad demandada no se pronunció al respecto, estima procedente aceptar el desistimiento. no es procedente condenar en costas como quiera que estas no se han probado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones judiciales: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , y notjudicial@fiduprevisora.com.co , t.dgutierrez@fiduprevisora.gov.co

³ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

Expediente N°. 2019-00106

Demandante: Juan Carlos Quintero

Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag



Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295e8ff82af078f0b6319566de97337bc530852a9a53349db1bc7cec42af6269

Documento generado en 03/11/2020 03:24:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio

Radicación: 110013335-017-2019-00036-00
Demandante: Nohora Josefa de la Hoz Cortes¹
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio –Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha de 16 de octubre de 2020.

Mediante Fijación en lista de 21 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud presentada por la apoderada del demandante, por el término de tres (3) días.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia y la entidad demandada no se pronunció al respecto, estima procedente aceptar el desistimiento. No es procedente condenar en costas como quiera que estas no se encuentran probadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones judiciales: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_mcabezas@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.gov.co

³ “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

Expediente N°. 2019-00036

Demandante: Nohora Josefa de la Hoz

Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

FIRMADO POR:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7FDD08E86DAF934A02DA06F657D8C87A3CD96E9B3372F2C4BAEB8D56BC60
61E7**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/11/2020 03:24:15 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto Sustanciación No.:759

Radicado: 110013335-017-2019-00331-00
Demandante: Angela Liliana Alava Cifuentes ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que declaró probada de oficio la excepción de prescripción, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 01 de octubre de 2020. La parte demandante interpuso el día 07 de octubre de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mcabezas@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , y t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co .

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

FIRMADO POR:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

03F03672C485688DB3E76D55D7A51CF7352EB39A4E9CD7D95EC8CD764EAC09FE

DOCUMENTO GENERADO EN 03/11/2020 03:24:13 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N°

Expediente: 110013335-017-2019-00401 00.

Demandante: Manuel Javier Mosquera Valencia¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa² -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Código de verificación:

7577c4f69f74d7a53e6dcc0ce182ef7214f50316a9cbd60472f0e95e27695d17

Documento generado en 03/11/2020 03:24:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N°698

Expediente: 110013335-017-2020-00245 00. Demandante: Wilfredo Angulo Valanta ¹	Expediente: 110013335-017-2020-00248 00. Demandante: Jairo Vargas Vargas ²
Expediente: 110013335-017-2020-00249 00. Demandante: Omar Culma Acusa ³	Expediente: 110013335-017-2020-00250 00. Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos ⁴
Expediente: 110013335-017-2020-0024700. Demandante: Cesar Liberato Trujillo ⁵	Expediente: 110013335-017-2020-00254 00. Demandante: Julio Raúl Cuellar García ⁶

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa⁷ -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: **Incremento del 20% soldado profesional**

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificaciones@wplawyers.com
² notificaciones@wplawyers.com
³ notificaciones@wplawyers.com
⁴ notificaciones@wplawyers.com
⁵ NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM
⁶ notificaciones@wplawyers.com
⁷ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5191d595b4327549095ecd5757c09dc6699287e0bcca61d46730c020201314f4

Documento generado en 03/11/2020 03:24:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 248

Radicación: 110013335017 2020-00329
Demandante: Clara Neira Mendoza¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2020 la señora **Clara Neira Mendoza**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013,

¹ danielsancheztorres@gmail.com cneirame@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013335017-2020-00329
Demandante Clara Neira Mendoza
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Radicado: 110013335017-2020-00329

Demandante Clara Neira Mendoza

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc27a987acf556f1fb793a7d4529c0e26a7367618a4244595c303bcd540380aa

Documento generado en 03/11/2020 03:24:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio N° 260

Radicación: 110013335017 2020-00246 00
Demandante: Ricardo Alberto Restrepo Londoño¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Repone y remite

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora el 05 de octubre de 2020 del expediente contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

- 1.- El 04 de octubre de 2020, fue radicado recurso de reposición en el correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.
- 2.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2016, se dispuso admitir la demanda contra el Ministerio de Defensa-CASUR.
- 3.- Contra el auto anterior la parte demandante interpuso recurso de reposición el 04 de octubre de 2020

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.
- 2.- A juicio del recurrente, se debe remitir el proceso por competencia, en razón de la estimación razonada de la cuantía estimada en mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones ciento setenta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos (\$1.445.173.587).
- 3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.
- 4.- Como a continuación se pasa a explicar, se procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

El apoderado de la demandante pretende se le conceda el recurso de reposición interpuesto el 04 de octubre de 2020 contra el auto admisorio de fecha 25 de septiembre de 2020 notificado por el estado el 28 de septiembre de 2020.

¹ JuridicasJireh@hotmail.com

² : NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO y judiciales@casur.gov.co

Radicación: 110013335017 2020-00246 00
Demandante: María Claudia Guzmán López
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”**, en el escrito de demanda, la accionante estima la cuantía en la suma de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.445.173.587).M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS, (\$ 877.802), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTAY TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO PESOS (\$43.890.100.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

Por lo anterior se DISPONE;

PRIMERO.- REVOCAR el auto calendado 25 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaria realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicación: 110013335017 2020-00246 00
Demandante: María Claudia Guzmán López
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85dfa10dfa8bb8e61e2a2e24ecfbc547331b6750493ecc0019fdb1a7ae4fe867

Documento generado en 03/11/2020 03:24:02 p.m.

Radicación: 110013335017 2020-00246 00
Demandante: María Claudia Guzmán López
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No.:405

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00200-00
Demandante: Mariela Chunza Garzón ¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Acepta desistimiento

Estando el expediente pendiente para fija fecha para audiencia inicial, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 27 de febrero de 2020 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada** en contra el Ministerio de Educacion-Fomag.

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado³, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento en razón a que no se ha dictado sentencia, se desconoce el valor de las agencias en derecho y el apoderado de la parte actora se encuentra facultado conforme el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

¹ roaortizabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Expediente 110013335017 2019-00200
Demandante: **Mariela Chunza Garzón**
Demandada: Nación-Ministerio de Educacion-Fomag
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d947e881eed8f6030485f3d3cef90975cee78e9ba1103d6ef1b8aaacc263a1f8

Documento generado en 03/11/2020 03:23:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto No.

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 110013335-017-2020-00041 – 00

Demandante: Gloria Alcira Castro Pinzón

Demandado: Gobernación de Cundinamarca

Asunto Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Ministerio Público, previo los siguientes:

Antecedentes

La señora Gloria Alcira Castro Pinzón a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, demanda a la Gobernación de Cundinamarca en procura de que se libre mandamiento de pago ordenando "...1. Pagar el aumento salarial del 20% por antigüedad a que hace mención la Ordenanza 13 de 1947, a la docente GLORIA ALCIRA CASTRO PINZON mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía NO 20.758.385, desde el mes de diciembre del año 2014. 2. Actualizar el salario del demandante año a año, desde el mes de diciembre del año 2014 y hasta la fecha, teniendo en cuenta el incremento ordenado en el año 2014. 3. Re-liquidar y pagar los salarios devengados por la demandante, mes por mes desde diciembre del año 2014, hasta la fecha en que se haga el pago. 4. Re-liquidar y pagar los valores correspondientes a primas semestre a semestre, desde diciembre del año 2014, hasta la fecha en que se haga el pago. 5. Re-liquidar y consignar los valores correspondientes a Cesantías año a año, desde diciembre del año 2014, hasta la fecha en que se haga el pago. 6. Re-liquidar y pagar los valores correspondientes a Vacaciones año a año, desde diciembre del año 2014, hasta la fecha en que se haga el pago. 7. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada." (fl.1 y vto.).

La obligación discutida tiene como origen, según las manifestaciones de la parte accionante, la Resolución 9422 del 19 de diciembre de 2014 proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (fls.17-19).

La demanda fue radicada el día 4 de febrero de 2020 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda quien fue el juez de conocimiento de la nulidad, el 13 de febrero de 2020 (fls.32-33).

Seguidamente, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, el despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, decisión que fue notificada el día siguiente; posteriormente, mediante oficio enviado por correo electrónico del 28 del mismo mes y año, el Ministerio Público presentó recurso de reposición contra el auto en mención.

Consideraciones

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Ministerio Público, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir a la jurisdicción ordinaria laboral el presente asunto, por considerar lo siguiente:

"El Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones pertinentes al Proceso Ejecutivo; así, el artículo 297 ibídem señala que, para los efectos de ese código, constituye título ejecutivo:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(Subrayas del Despacho)

El artículo 298 siguiente¹, establece el procedimiento para los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior; y el artículo 299², se refiere a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades territoriales.

Sin más disposiciones pertinentes en dicho título, no se puede olvidar que el artículo 104 del CPACA³, contiene la competencia general de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción deben estar en armonía con el marco de las normas de aplicación y en lo demás, haciendo remisión expresa al Código General del Proceso.

Así, el artículo 104 precitado, en su numeral 6°, consagra que la Jurisdicción Contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Bajo ese precepto, no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. “ ... “

Si bien es cierto el Ministerio Público presentó recurso de reposición, es de indicar que frente a esta decisión no procede recurso alguno, pues el auto que declara la falta de jurisdicción no se encuentra relacionado en el Artículo 243 del CPACA, y en sí mismo no es constitutivo de rechazo; por el contrario, le da trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto la envía al juez competente.

Al estudiar la naturaleza de la providencia que declara la falta de jurisdicción, se cita una posición del Consejo de Estado¹, así:

Según el inciso 4 del artículo 143 C.C.A “en caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión “

“Mayoritariamente esta sala ha sostenido que el artículo 143 C.C.A no señala como causal de rechazo de la demanda la falta de jurisdicción o que de sus texto se infiera que deba asimilarse al rechazo de la misma, porque cuando el juez se declara incompetente para conocer de un asunto no entra a examinar si la demanda reúne los presupuestos legales, circunstancia propia del momento de decidir sobre su admisión, solamente se pronuncia sobre la carencia de jurisdicción para conocer de la demanda.

Contra el auto que declara la falta de jurisdicción la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra enlistados dentro de los susceptibles de apelación que trae el artículo 181 C.C.A, a cuyo tenor: (.....) el recurso contra los autos mencionados debe interponerse directamente y como subsidiario de reposición

De otro lado, según el tenor literal del artículo 216 C.C.A cuando el juez o magistrado que está conociendo del proceso declare falta de competencia o de jurisdicción, ordenará remitirlo al que estime competente por auto contra el cual no procede recurso alguno.

Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta sala en casos similares, el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación, y por lo tanto deberá denegarse.”

En consecuencia, contra la anterior decisión no procede recurso alguno, por lo tanto, deberá denegarse en virtud a lo expuesto.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO: Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 26 de octubre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 26 de octubre de 2020.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Sección Primera, Auto del 9 de noviembre de 2006, Expediente 2003-01841-01, C.P Camilo Arciniegas Andrade

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cb4100f7b6bd542dc7a1985230919594bfc26578f74d1c8aa1f595b9c0ae5f**
Documento generado en 03/11/2020 03:23:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 406

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado: 110013335-017-2018-00036-00¹
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: HECTOR DANIEL PIÑEROS TORRES

Excepción previa:

El apoderado judicial de la parte demandada, formuló la excepción previa denominada “CADUCIDAD” indicando que la demanda fue presentada una vez superado el término dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del CPACA, en atención a que la Resolución GNR 370373 del 6 de diciembre de 2016, quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apenación interpesto mediante Resolución DIR 5856. Refirió que la entidad accionante a través de Auto APG NR del 30 de enero de 2017, solicitó autorización al demandado para revocar la resolución que reconoció la pensión de vejez al accionado, consentimiento que nunca fue otorgado y la demanda se radicó en enero de 2018, configurándose la caducidad de la acción. (Fl. 53)

De la excepción formulada se corrió traslado a la parte demandante el día 10 de diciembre de 2019, corriendo el término los días 11, 12 y 13 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 110 del CGP. (Fl. 160).

Descorriendo el traslado, la parte accionante – COLPENSIONES, manifestó que el memorialista desconoció que en el evento en el que se controvierta un acto administrativo que reconozca una prestación periódica como es el caso de actos que reconocen o niegan una solicitud pensional, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo como lo señala el Art. 164 del CPACA. (Fl.161).

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 1120 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuera el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

Por su parte el artículo 101 del CGP dispone:

¹ abogadolozano@hotmail.com andres.conciliatus@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com

“(…) 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (…). ”

De acuerdo con lo expuesto considera el Despacho que el asunto ahora debatido no se encuentra sujeto a términos de caducidad, como quiera que se trató de una demanda contra un acto administrativo que reconoce una prestación periódica, por lo que conforme lo dispuesto en el Art. 164 del CPACA, la demanda en este tipo de asuntos no se encuentra sujeta a término de caducidad alguno.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” formulada por la parte demandada.

Del traslado para alegar

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” ²y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Por lo anterior, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

² Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se decreta y se tiene como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y su contestación.

TERCERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- ACEPTAR la sustitución que del poder hace la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, en cabeza del Doctor Alejandro Báez Atehortua, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante – COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531305c56e73b191873ab9d4f953b1a90dea33b9957817e351cbd773519b84b**
Documento generado en 03/11/2020 03:23:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 06 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación

Expediente: 110013335-017-2019-00401 00.

Demandante: Manuel Javier Mosquera Valencia¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa² -Ejército Nacional de Colombia

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema incremento salarial soldado profesional

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

² NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No.**272.734** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9483eb31c7a2291489820e97098c5ec64280b7e03e5a1810a69c098e67bffd8a

Expediente: 110013335-017-2019-00401 00.
Demandante: Manuel Javier Mosquera Valencia¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa¹ -Ejercito Nacional de Colombia
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Documento generado en 03/11/2020 03:23:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 762

Expediente: 110013335-017-2020-036200.

Demandante: Alver Alcides Tabares Ospina¹

Demandado: Nación-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR²

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema reconocimiento de asignación de retiro con 15 años

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, por el art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ : handres.london@gmail.com santiago.2050.sr@gmail.com

² judiciales@casur.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0036200.
Demandante: Alver Alcides Tabares Ospina
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la accionante.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr. Harold Andrés Londoño García** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.284.667** y T.P No.**255.385** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110013335-017-2020-0036200.

Demandante: Alver Alcides Tabares Ospina

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación: **65e84bf832c0cf86c70988b6431e9f0ff01e319b82c67decba622f54a412fcb**

Documento generado en 03/11/2020 03:23:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N° 764

Expediente: 110013335-017-2020-00354 00.

Demandante: Angie Brigitte Contreras Tumerque¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E²

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

¹ notificaciones@misderechos.com.co.

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Expediente: 110013335-017-2020-0035400.
Demandante: Angie Brigitte Contreras Tumerque
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que allegue el expediente administrativo

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr., Cesar Julián Viatela Martínez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.016.045.712** y T.P No.246.931del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 110013335-017-2020-0035400.

Demandante: Angie Brigitte Contreras Tumerque

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de verificación:

db50d234d1ed234471bdf4104c50cbd8a2e6874a009d1e463f6282a90ce46254

Documento generado en 03/11/2020 03:23:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N°765

Expediente: 110013335-017-2020-035200.
Demandante: Nelda Yamyle Medina Ordoñez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG²
Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema sanción mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Educación-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0035200.
Demandante: Nelda Yamyle Medina Ordoñez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y certificación salarial del año 2018.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

OCTAVO: personería a la Dra, Paula Milena Agudelo Montaña identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1030633678** y T.P No. **277,098** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Expediente: 110013335-017-2020-0035200.
Demandante: Nelda Yamyle Medina Ordoñez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

*El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del
Ministerio de Educación
FOMAG*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 430b919e37b22cf9bf693867e32a7cf468ebc344097894e1b9082ad38ad441d8
Documento generado en 03/11/2020 03:23:39 p.m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 298

Radicación: 110013335017 2020-00347
Demandante: Luis Emilio Herrera Martínez¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2020 la señora **Luis Emilio Herrera Martínez**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de las prestaciones sociales desde el 1ero de enero de 2013, bonificación reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”. (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013,

¹ Jjrojas05@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013335017-2020-00347

Demandante Luis Emilio Herrera Martínez

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Radicado: 110013335017-2020-00347

Demandante Luis Emilio Herrera Martínez

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8ed590991bdb2ea28936bb76c55db16b16c9611383be003394f119431bdb46

Documento generado en 03/11/2020 03:23:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio N°

Radicación: 110013335017 2020-000338
Demandante: José Bernardo Agreda Pérez¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 06 de octubre de 2020 el señor **José Bernardo Agreda Pérez** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a “la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad de los oficios No.20195920013291 de 07 de octubre de 2019, y Resolución No. 2-0111 del 27 de enero de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

¹ faviofloresrodriguez@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018³ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*”, 1269 de 2015, “*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*”, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultados del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral⁴, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁶, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

⁴ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2020-00338
Demandante; José Bernardo Agreda Perez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Radicado: 110013335017-2020-00338
Demandante; José Bernardo Agreda Perez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e73340a45e56bab3bf439a385e401624a444d3a89fbefe988bbefbeb43ee91**
Documento generado en 03/11/2020 03:23:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>